

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES DE  
SILVIA HELENA PÉREZ PELÁEZ EN CONTRA DE ANDRÉS  
AUGUSTO CASTAÑEDA GIRALDO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo, entre otras decisiones, negó el decreto del embargo de los derechos derivados de un contrato de leasing, suscrito por el demandado, hasta tanto "...el interesado precise cuales (sic) son los derechos sobre los cuales debe recaer la medida cautelar, adjuntando el correspondiente contrato...", determinación con la que se mostró inconforme la actora y, por medio de su apoderado, enfiló en contra de la misma el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P.:*

*"En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:*

*"1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra".*

*Ahora bien: como quiera que lo solicitado por la demandante fue el embargo del derecho a la opción de compra que el demandado tiene a su favor en el contrato de leasing, de entrada, se anuncia que aquella sí es susceptible de la medida cautelar de embargo, pues vencido el plazo pactado en el contrato, surge para el tomador la posibilidad de adquirir el predio que le fue entregado por un valor residual y no comercial, el que, sin duda alguna, haría parte del haber social.*

*Sobre la opción de compra, la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016, sostuvo, con apoyo en la doctrina, que constituye una “promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”, lo que “implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de embargo, pues este puede ser objeto de cesión a favor de un tercero, a título oneroso.*

*Ahora, es cierto que la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, dijo que el contrato de leasing “no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”; empero, esta hipótesis no es aplicable al caso de autos, pues la cautela solicitada no recae sobre el contrato mismo, sino sobre el derecho de opción de compra a favor del locatario, el que, por ser de carácter patrimonial, es susceptible de la misma, sin que quepa exigir el aporte de copia del contrato respectivo, pues tal exigencia resultaría, eventualmente, imposible de cumplir, ya que el acceso a tal documento bien puede ser impedido a la solicitante de la cautela.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la revocatoria del auto impugnado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

#### **RESUELVE**

**1°.- REVOCAR,** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, decretar el embargo de los derechos que le puedan corresponder al demandado, derivados del contrato de leasing No. 155961, celebrado por aquel con BANCOLOMBIA, en relación con el apartamento 401 del Edificio Rincón del Museo, ubicado en la calle 94A # 9-53 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-1397347. Oficiese por el a quo.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES DE SILVIA HELENA PÉREZ PELÁEZ EN CONTRA DE ANDRÉS AUGUSTO CASTAÑEDA GIRALDO (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcf723e3e55667b598555027ab426751f0293692270072cfb823b7fb5b39a7**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**